

proyecto de clasificación y fundándose en el acta de 3 de agosto de 1960 se refiere no a la existencia de la vía pecuaria, que reconoce, sino al itinerario de la misma a su paso por finca de su propiedad, itinerario que de acuerdo con todas las informaciones es el que debe seguir dicha vía pecuaria y es el que asimismo se deduce del «Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Albacete» número 11, de fecha 5 de octubre de 1901, en cuyos lotes tercero y sexto se determina el paso de ganado que cruza todo el monte, por lo que dicha reclamación no puede ser estimada sin perjuicio que el itinerario definitivo de la vía pecuaria Cañada Real de Malafatón o de los Serranos, objeto de la reclamación del señor Antón Closa, habrá de fijarse en el momento del deslinde.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante los diversos periodos de exposición pública a que ha sido sometida y siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Esté Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alatoz, provincia de Albacete, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Malafatón o de los Serranos.—Anchura, setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,23 m.), excepto desde el mojón de los tres términos de Higaruela, Alatoz y Alpera hasta su entrada en el término de Carcelén, en que por ir caballera sobre la línea divisoria con el término de Alpera tendrá solamente la mitad de dicha anchura.

- Colada del Vallejo de la Mata.
- Colada del Vallejo del Hontanar.
- Colada del Camino del Medio.
- Colada de la Fuente del Sancho o Camino viejo de Alpera.
- Colada del Cerro de la Sapa.
- Colada de la Loma del Medio.
- Colada del Derramador.
- Colada de la Fuente del Moro.
- Colada de la Cañada Real al Abrevadero de la Fuente de Malafatón.

Estas nueve coladas tienen una anchura de seis metros (6 m.).

Abrevaderos necesarios

- Abrevadero de la Fuente de Fraguas.
- Abrevadero de la Fuente del Sancho.—Superficie aproximada diez mil metros cuadrados (10.000 m²).
- Abrevadero de la Fuente Requena o del Hontanar.
- Abrevadero de la Fuente de los Chorros.
- Abrevadero de la Fuente del Moro.
- Abrevadero de la Fuente del Barrio de Arriba.
- Abrevadero de la Fuente de Malafatón.—Superficie aproximada de tres mil seiscientos metros cuadrados (3.600 m²).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde:

2.º La dirección, la descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, por lo que deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

5.º Desestimar la reclamación de don Carlos Antón Closa por las razones expuestas en el primer considerando.

6.º Proceder una vez firme la clasificación al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

7.º Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis,

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Umbrete, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Umbrete, provincia de Sevilla;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito don Enrique Gallejo Fresno, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en similares trabajos realizados en términos limítrofes, y la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento para su exposición al público, sin que durante su transcurso reglamentariamente anunciado se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias en rigor y de los favorables informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, postura también compartida por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Sevilla, a quien oportunamente se facilitó copia del proyecto;

Resultando que por el señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos, se propuso fuera aprobada la clasificación según había sido redactada.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al duodécimo y vigésimo tercero del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes con el debido estudio de las necesidades que ha de atender sin protestas durante su exposición al público y siendo favorables cuantos informes se han emitido sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Umbrete, provincia de Sevilla, por lo que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Villamanrique a Triana.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (36,61 m.) en su recorrido.

Vereda de Coria.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.) en su recorrido.

Colada de Lopa.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos,

paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase diera lugar a la modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, será indispensable la autorización del Ministerio de Agricultura, por lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrio de Muñó, provincia de Burgos.

Ilmo. señor: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrio de Muñó, provincia de Burgos:

Resultando que a petición del Servicio de Concentración Parcelaria se acordó por la Dirección General de Ganadería proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado, don Silvino María Maupoey Blesa, quien realizó los trabajos de campo acompañado de un Técnico del Servicio de Concentración Parcelaria y, una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias referentes a las vías pecuarias de los términos municipales colindantes, acta del deslinde realizado en el año 1905 e información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que una vez informado el proyecto por el Servicio de Concentración Parcelaria, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Barrio de Muñó, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuelto a la Dirección General de Ganadería, con la reclamación presentada, diligencias e informes correspondientes;

Resultando que durante el periodo de exposición pública, se presentó una reclamación por don José y don Balbino Carrera Martínez, solicitando se rectifique la descripción de la Colada de Requejo, suprimiendo el párrafo que hace referencia al pleito sostenido entre los reclamantes y el Ayuntamiento de Barrio de Muñó;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia no se opuso reparo alguno al proyecto de clasificación y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, estima que debe ser atendida la petición de los reclamantes porque la referencia que se hace en la descripción de la Colada de Requejo al pleito sostenido entre los reclamantes y el Ayuntamiento, no afecta al abrevadero situado al final de dicha Colada, cuyo abrevadero será delimitado al practicar las operaciones de deslinde, teniendo en

cuenta los documentos que obran en el expediente y, de modo concreto, la copia del acta del deslinde realizado en el año 1905;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los artículos 21 y 22 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la reclamación presentada por don José y don Balbino Carrera Martínez debe ser atendida, en cuanto solicita se suprima el párrafo que, en la descripción de la Colada de Requejo hace referencia al pleito sostenido entre los reclamantes y el Ayuntamiento de Barrio de Muñó, ya que, según se hace constar en el informe del Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, tal referencia no afecta a la descripción del abrevadero existente al final de dicha Colada, puesto que para delimitar al citado abrevadero en el acto del deslinde, deberán tenerse en cuenta los documentos que obran en el expediente, y en especial la copia del acta del deslinde realizado en el año 1905, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento de 23 de diciembre de 1944;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado más reclamaciones que la examinada en el considerando anterior y que son favorables cuantos informes se han emitido en relación con la clasificación que se propone;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Barrio de Muñó, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Colada del Camino Real de la Ribera.—Su anchura es de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas doce áreas cincuenta centiáreas (3 Ha., 12 a., 50 ca.).

Colada de Belbimbre.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de dos hectáreas (2 Ha.).

Colada de Requejo.—Su anchura es de doce metros (12 m.) y ocupa una superficie aproximada de una hectárea cincuenta y seis áreas (1 Ha., 56 a.).

Colada de Barrio de Muñó a Villazopeque.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de ochenta áreas (80 a.).

Colada de los Cauces.—Su anchura es de ocho metros (8 m.) y ocupa una superficie aproximada de cuarenta y ocho áreas (48 a.).

Colada del Páramo.—Su anchura es de doce metros (12 m.) y ocupa una superficie aproximada de dos hectáreas cuarenta áreas (2 Ha., 40 a.).

Descansadero de Requejo.—Ocupa una superficie aproximada de seis áreas veinticinco centiáreas (6 a., 25 ca.).

No obstante cuanto antecede, para determinar definitivamente la anchura de las vías pecuarias, se tendrán en cuenta al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del terreno, alteraciones por el transcurso del tiempo de cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Que se rectifique la descripción de la Colada de Requejo, suprimiendo el párrafo que hace referencia al pleito promovido por don José y don Balbino Carrera Martínez contra el Ayuntamiento de Barrio de Muñó.

Cuarto.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Quinto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.